

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	TBC-08101	VSC No. 00006	10/01/2025	PARME No. 195	11/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



MARIA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000006 del 10 de enero de 2025

()

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TBC-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 2018060228012 del 14 de junio de 2018, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA otorgó la autorización temporal e intransferible con placa TBC-08101, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, a fin de realizar la construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista al Mar 1, del proyecto “Autopistas de la Prosperidad” en el municipio de Sopetrán, Departamento de Antioquia, en un área de 31.6731 hectáreas, volumen a extraer: 1.941.243 metros cúbicos, por el término de 5 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 11 de julio de 2018.

Mediante Resolución N°2018060228845 del 21 de junio de 2018, se corrigieron los errores cometidos en la Resolución N°2018060228012 del 14/06/2018, modificando el artículo primero de la parte resolutive la cual quedó así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la autorización temporal e intransferible con placa N° TBC-08101 a la Sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., con Nit. 9..869678-8 (...)”

Mediante oficio con radicado No. 2021010270100 del 16/07/2021, el beneficiario allegó modificación de la Licencia Ambiental RES 0885 del 22/05/2019, incluyendo la fuente de materiales de la Quebrada La Seca.

Mediante acta de visita de fiscalización integral del 14 de marzo de 2023, se evidenció que no existían labores mineras en el área de la autorización temporal.

Mediante oficio con Radicado No. 2023010160911 del 17/04/2023, la sociedad beneficiaria solicitó la terminación y desanotación de la Autorización Temporal TBC-08101.

Por medio del **Concepto Técnico PARME No. 1202 del 13 de septiembre de 2024**, se evaluó el estado del expediente y se determinó:

“(....)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. INFORMAR al titular minero que de acuerdo con las anualidades cursadas la Autorización Temporal No. TBC-08101 se encuentra en la QUINTA anualidad de la etapa de EXPLOTACIÓN vencida desde el 10/07/2023...

3.7 INFORMAR al área jurídica que no se evidencia pronunciamiento por parte de la autoridad minera respecto a lo allegado por el titular minero mediante

Oficio con Radicado No. 2023010160911 del 17/04/2023 donde hace la solicitud de terminación y desanotación de la Autorización Temporal TBC-08101.

Mediante el **Auto PARME No. 1847 del 10 de diciembre de 2024**, notificado en estado jurídico No. 081 del 12 de diciembre del mismo año, se determinó en el acápite de regalías que:

"No se acogen las conclusiones 3.4 y 3.5 del concepto técnico PARME 1202 del 13 de septiembre de 2024, toda vez que se evidenció en visita de campo la inexistencia de labores mineras en el área de la autorización temporal. Adicional a ello, el beneficiario presentó renuncia a la misma, por lo que no se hace necesario requerir la presentación de los formularios de declaración de regalías."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, se evidenció que mediante radicado 2023010160911 del 17 de abril de 2023, se presentó renuncia a la autorización temporal e intransferible con placa TBC-08101, otorgada a la Sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., identificada con Nit. 9..869678-8, la cual fue otorgada por el termino de 5 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 11 de julio de 2018, es decir, la misma feneció el 10 de julio de 2023.

Así las cosas, se puede evidenciar que solicitud de renuncia fue allegada en término, como quiera que, como se mencionó anteriormente, el plazo de vigencia concedido a la autorización temporal vencía el día 10 de julio de 2023, y la solicitud se presentó el día 17 de abril de 2023, es decir, antes de que se venciera el termino concedido.

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las renunciaciones de las autorizaciones temporales, como si la contempló para los Contratos de Concesión Minera.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la renuncia de las Autorizaciones Temporales, debemos acudir entonces al principio de integración normativa señalado en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular dispone que *"...las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a*

ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas...".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto 15 del Código Civil, la renuncia a los derechos es procedente en los siguientes términos:

"...Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia..."

De esta manera y considerando que como es lógico cualquier solicitud que verse sobre la vigencia de una Autorización Temporal e Intransferible debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, al haberse presentado la solicitud de renuncia No. 2023010160911 del 17 de abril de 2023, en término establecido para el efecto, se dispondrá su aceptación, considerando que reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad.

Por tanto, y dado que se presentan los presupuestos legales necesarios, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por aceptación de la renuncia; no obstante, resultar necesario realizar el balance del estado actual de la Autorización Temporal a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones que le asistían a la sociedad **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.**, y adoptar conforme a ello la decisión que corresponda.

De acuerdo a lo anterior, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. No obstante, tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la última inspección de campo realizada el 14 de marzo de 2023, al área de la Autorización Temporal N° TBC-08101, se pudo establecer que *"no se observó ningún tipo de actividad minera"* en el área de la Autorización Temporal en estudio se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."*, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, lo exonera de la imposición de la multa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACEPTAR** la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal No. **TBC-08101**, presentada por la sociedad **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.**, identificada con **NIT: 900869678-8**, en calidad de beneficiario, mediante radicado No. 2023010160911 de 17 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **TBC-08101**, otorgada por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a la sociedad **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.**, identificada con **NIT: 900869678-8**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. -Se recuerda a **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. TBC-08101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código

Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda a la anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001 y proceda con la desanotación del área asociada a la **Autorización Temporal No. TBC-08101** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo una vez ejecutoriado, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y a la alcaldía de SOPETRAN, Departamento de Antioquia, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., identificada con NIT: 900869678-8** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la **Autorización Temporal No. TBC-08101**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.14 08:42:01
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Alejandro Ramos, Abogado PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.195 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC-0006 del 10 de enero de 2025**, proferida dentro del título *TBC-08101*, “POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TBC-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” fue notificada **ELECTRONICAMENTE** a la sociedad **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S identificada con NIT 900.869.678-8** en calidad de TITULAR, la notificación fue surtida a través de comunicación enviada a los correos electrónicos autorizados: *carango@devimar.com.co* y *notificaciones@devimar.com.co* el día 27 de enero de 2025 según constancia PARME-046 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de febrero de 2025** toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veinte (20) días del mes de marzo de 2025.



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: TBC-08101*